

Análisis del procedimiento de Adecuación de Operaciones y sus derivados en su aplicación en el sector minero del Perú

Analysis of the Operations Adjustment procedure and its derivatives in its application in the mining sector of Peru

Recibido: Noviembre 25, 2024 | Revisado: Noviembre 29, 2024 | Aceptado: Diciembre 2, 2024

Álvarez Salvador, Oscar André ¹

Artículo Nro. 06: Publicado en Earth Institute Journal es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Attribution – Non Commercial – Share Alike 4.0 International.



¹ Ingeniero de Minas experto en Planeamiento; con estudios de Maestría en Gestión Minera en la Universidad Nacional de Ingeniería y Diplomado en Gestión Estratégica Minera en GERENS Escuela de Postgrado; con más de 10 años de experiencia, actual Ingeniero de Planeamiento Mina en Toromocho (Chinalco Perú). oscar.alvarez@earth-institute.net; ORCID: 0009-0003-5558-6598.

<https://doi.org/10.71018/eij.2024.06>

ABSTRACT

This article aims to perform an analysis of the Operations Adjustment procedure and its derivatives in its application in the mining sector of Peru; as a methodology it is based on the documentary review issued by the Ministry of Energy and Mines (MINEM) and public entities in charge of the management of Operations Adjustment; and as a result, the general strategy of the procedure is presented as well as the number of acceptances to this extraordinary procedure given by the mining authority and some results with extensions or derivatives of this procedure, leading to conclusions where it is possible to note that it is a favorable measure to enable the regularization of mining components to environmental adjustment, which can remain in time to alleviate, among others, the administrative and corrective measures imposed by the supervisory authorities such as OEFA and OSINERGMIN in Peru.

Keywords: Ministry of Energy and Mines, OEFA, OSINERGMIN, SENACE, Adaptation of Operations, Detailed Environmental Plan, Peru.

RESUMEN

Este artículo tiene como **objetivo** realizar un análisis del procedimiento de Adecuación de Operaciones y sus derivados en su aplicación en el sector minero del Perú; como **metodología** se basa en la revisión documentaria emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y entidades públicas encargadas de la gestión de la Adecuación de Operaciones; y como **resultado** se presenta la estrategia general del procedimiento así como la cantidad de acogimiento a este procedimiento extraordinario dado por la autoridad minera y algunos resultados con extensiones o derivados de este procedimiento, dando lugar a **conclusiones** donde es posible advertir que se trata de una medida favorable para viabilizar la regularización de componentes mineros a la adecuación ambiental, que puede permanecer en el tiempo para aliviar, entre otras, las medidas administrativas y correctivas impuestas por las autoridades fiscalizadoras como OEFA y OSINERGMIN en el Perú.

Palabras clave: Ministerio de Energía y Minas, OEFA, OSINERGMIN, SENACE, Adecuación de Operaciones, Plan Ambiental Detallado, Peru.

I. INTRODUCCIÓN

Luego de la publicación del Informe Brundtland (Naciones Unidas, 1987) que urge en la implementación del Desarrollo Sostenible, se han emitido diversas iniciativas dadas por la OCDE, Consenso de Washington y otros, orientados a las mejoras económica, social y ambiental en las naciones, muchas de las cuales fueron acogidas en Perú, particularmente desde el año 1990, donde se ejecuta un nuevo modelo de Economía Social de Mercado, justamente con el reto de promover el Desarrollo Sostenible, iniciando las reformas en el aspecto ambiental mediante el Decreto Legislativo 613, conocido como el "Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales" promulgado el 8 de septiembre de 1990, así como las reformas sociales y económicas, encausadas en la Constitución Política del Perú, vigente desde el año 1993, las que se han perfeccionados o complementado con importantes normas legales para la gestión ambiental en el sector minero, entre ellas, el Decreto Supremo 016-93-EM

(28.04.1993), Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica y diversas normas relacionadas.

Tras 20 años después, se promulgó el Decreto Supremo 040-2014-EM, un nuevo Reglamento Ambiental Minero que deroga el Decreto Supremo 016-93-EM; sin duda, un cambio necesario para adaptarse a los cambios tecnológicos, normativas e institucionales (creación de nuevas entidades como SENACE, OEFA, ANA, entre otros), nuevos estándares ambientales (ECA, LMP), entre otros.

La Figura 1 refleja el progreso en gobernanza y evolución normativo.

El Decreto Supremo 040-2014-EM, como nuevo Reglamento Ambiental Minero en actual vigencia, incluyó en su Cuarta Disposición Complementaria Final, una medida correctiva, un procedimiento extraordinario y temporal denominado *Adecuación de Operaciones* que es materia del presente artículo.

II. OBJETIVO

Este artículo tiene como objetivo realizar un análisis del procedimiento de *Adecuación de Operaciones* y sus derivados en su aplicación en el sector minero del Perú que se realiza desde el año 2014, es decir, luego de una década de su implementación.

III. METODOLOGÍA



Figura 1: Gobernanza y Legislación Ambiental (Pineda, 2024).

Tipo de investigación: Aplicada

Método: Descriptivo, estudio de casos y documentación relacionada.

Diseño: Documental, No experimental.

Instrumento:

Documentos de accesos públicos, entre ellos lo normado y reportado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM); entidades públicas encargadas de la gestión de la Adecuación de Operaciones; Artículo “Estrategia de promoción de inversiones mineras y la sostenibilidad del sector minero en el Perú” (Pineda, J. 2024); entre otros.

IV. RESULTADOS

4.1 Medidas correctivas previas o complementarias

La visión general del Gobierno en facilitar las inversiones y la regularización de componentes mineros como medida correctiva, esta importante norma de “Adecuación de Operaciones”, se complementa con importantes medidas dadas entre los años 2013 y 2014, entre ellas:

- a) En el año 2013, se publicó el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM “Aprueban disposiciones especiales para titulares mineros que cuentan con

Certificación Ambiental para ejecución de procedimientos administrativos” que permite una rápida autorización de inversión en proyectos de ampliación de componentes mineros para el incremento de la producción hasta del 20%, cuyos impactos ambientales incrementales sean no significativos, mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS).

- b) En el año 2014 se publicó la Ley N° 30230 “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el País”. Dicha Ley mediante su Capítulo III: Medidas para la promoción de la inversión en materia ambiental, a través de su Artículo 19 “Privilegia la subsanación voluntaria, la prevención y las medidas correctivas de las conductas infractoras”, suspendiendo multas por un plazo que venció en el mes de julio 2017.
- c) Adicionalmente a la Adecuación de Operaciones, en el año 2014, dentro del Decreto Supremo N°040-2014-EM que incluyó como quinta Disposición Complementaria Final un procedimiento extraordinario denominado “Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la mediana y gran minería, la cual dispone: Los titulares mineros, que hayan construido o tengan instalaciones y/o componentes en sus unidades mineras, al amparo de instrumentos ambientales que hayan perdido vigencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, podrán presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, Términos de Referencia Específicos para la elaboración de un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para que sus instalaciones y/o componentes de sus operaciones, cumplan con la normatividad ambiental vigente, así como con las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes. El IGAC a presentar debe desarrollarse a nivel de factibilidad, describiendo su desempeño ambiental, basándose en reportes de monitoreo actuales. El plazo máximo para la presentación de los Términos de Referencia Específicos será de sesenta (60) días hábiles de la entrada en vigencia del presente reglamento. El plazo máximo para la presentación del IGAC, es de ciento ochenta (180) días hábiles de aprobados los Términos de Referencia Específicos por la Autoridad Ambiental Competente.
- d) Asimismo, se hallaba vigente a dicha fecha (2014) y que se halla en vigencia a la fecha, el Proceso de Formalización Minera, para el sector de la minería artesanal y la pequeña minería, gestionada a nivel nacional por los gobiernos regionales; se hace notar que muchas de la propiedad minera de la mediana y gran minería se hallan invadidas por mineros informales, quienes dejan diversos pasivos ambientales y área impactada que

muchos de los cuales son requeridos por los titulares mineros para su adecuación.

4.2 El procedimiento de Adecuación de Operaciones

La Cuarta Disposición Complementaria Final del D.S. 040-2014-EM del 12.11.2014, establece el Procedimiento de Adecuación de Operaciones, como se indica a continuación:

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma (12.11.2014), cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que, a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.

Luego de realizada la declaración antes indicada, el titular contará con noventa (90) días hábiles adicionales e improrrogables para presentar:

- a) Una memoria técnica detallada (adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes, su nivel de impactos al ambiente y el manejo ambiental implementado) y fotografías de dichas actividades o proyectos, mediante los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado.
- b) El Titular deberá modificar las medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos.

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128° del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas, así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.
2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.
3. La Autoridad Ambiental Competente informará a la autoridad fiscalizadora a efecto que esta determine la eventual suspensión de actividades en las áreas o instalaciones sin Certificación Ambiental a las que se refiere la presente Disposición, cuyos estudios o modificaciones hayan sido desaprobados o que representen un nivel de riesgo relevante para el ambiente y terceros y requerirá la presentación de las medidas detalladas de cierre correspondientes, para la rehabilitación final de las áreas involucradas.
4. La Autoridad Ambiental Competente informará a la autoridad fiscalizadora de los titulares mineros que no cumplan con realizar la declaración y la

presentación de la modificación del Plan de Manejo y las actualizaciones del estudio ambiental, a que se refiere la presente Disposición en los plazos indicados.

5. Para el acogimiento a la adecuación, el titular debe desistirse previamente de cualquiera impugnación ante autoridad administrativa o judicial respecto de las actividades, proyectos o componentes a adecuarse, así como acreditar el pago de multas y/o el cumplimiento de las sanciones que se le hubieran impuesto a la fecha por la autoridad fiscalizadora. En caso de no haberse iniciado procedimiento sancionador la presentación de la adecuación se registrará por el artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
6. La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir a la autoridad fiscalizadora la programación de la fiscalización de las actividades, componentes y proyectos durante la evaluación y previo al pronunciamiento final de la Autoridad Ambiental Competente.
7. De aprobarse la adecuación, y la modificación o actualización respectiva, se deberá presentar la Actualización del Plan de Cierre de Minas dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable.

4.3 Implementación de la Adecuación de Operaciones

Entrada en Vigencia:

En la Octava Disposición Complementaria Final del D.S.Nro. 040-2014-EM, se indicó que dicho Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de los Términos de Referencia Comunes para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados.

Mediante la Resolución Ministerial Nro. 116-2015-MEM/DM del 13.03.2015 se aprobó los Términos de Referencia Comunes para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallados de las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte, Almacenamiento Minero y otros, en cumplimiento del D.S.N° 040-2014-EM, por tanto, entró en vigencia a partir del 14.03.2015.

De este modo, la Adecuación de Operaciones asegura la regularización de licencias y autorizaciones con la

ESTRATEGIA GENERAL Y FASES DE LA ADECUACIÓN DE OPERACIONES EN EL SECTOR MINERO
(Cuarta Disposición Complementaria Final del D.S.N° 040-2014-EM)

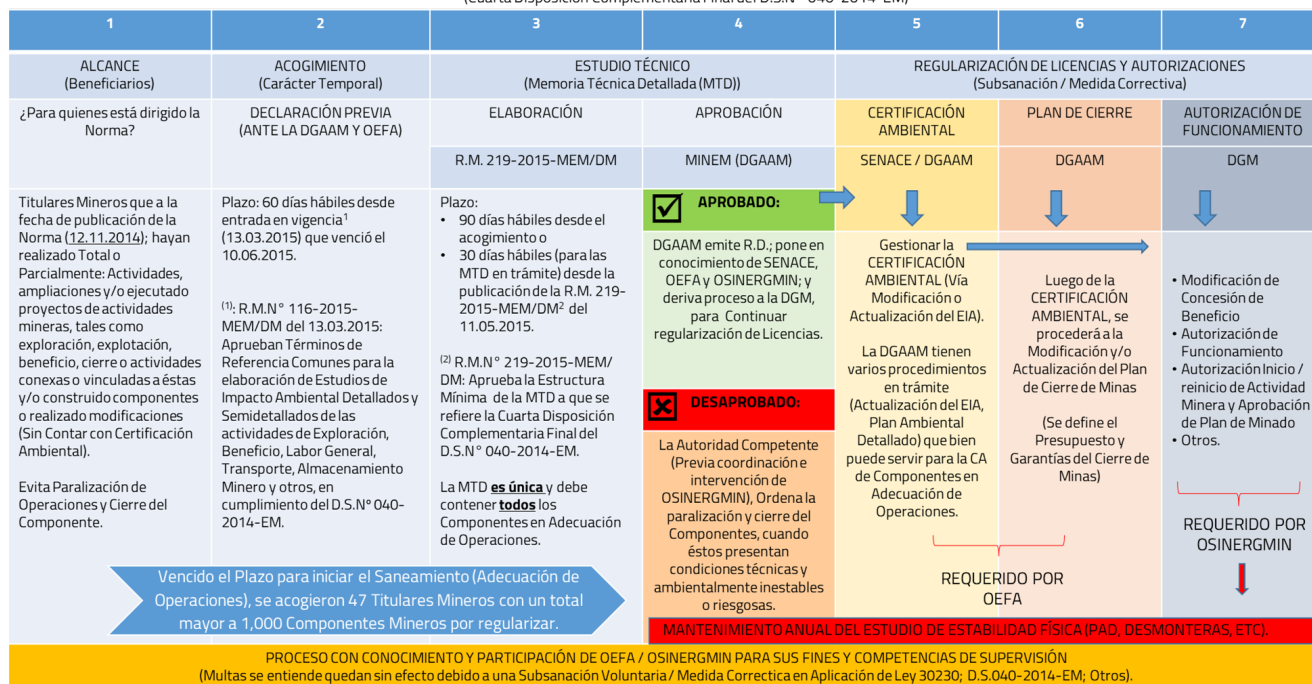


Figura 2: Estrategia General de la Adecuación de Operaciones (Pineda, 2024).

adecuación de componentes a la normativa ambiental.

En la Figura 2 se muestra la Estrategia General.

Plazo para acogerse al Procedimiento de Adecuación de Operaciones:

Mediante la Resolución Ministerial Nro. 219-2015-MEM/DM del 11.05.2015, se Aprueba la Estructura Mínima de la Memoria Técnica Detallada (MTD) a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del D.S.N° 040-2014-EM.

Dicha norma establece que, el titular minero que pretende acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, cuenta con un plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles para presentar ante la Autoridad Ambiental Competente y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la declaración de los componentes construidos y/o actividades ejecutadas sin la correspondiente modificación de su certificación ambiental.

Luego de realizada la declaración, el titular minero cuenta con un plazo improrrogable de noventa (90) días hábiles para presentar una Memoria Técnica Detallada, la cual será evaluada por la Autoridad

Ambiental Competente a efectos de declarar Conforme o No Conforme la Adecuación.

Indica asimismo que el titular minero deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente una sola Memoria Técnica Detallada, la cual deberá contener todos los componentes construidos y/o actividades ejecutadas en la Unidad Minera.

Titulares Mineros acogidos a la Adecuación de Operaciones

Vencido el Plazo para iniciar el Saneamiento (Adecuación de Operaciones), se presentaron 48 solicitudes de Titulares Mineros, con un total de 1,048 Componentes Mineros por regularizar de los cuales 213 son componentes principales entre desmonteras, bocaminas, tajos, canteras, PAD de lixiviación, Chimenea, Stock Pile & Almacenamiento de Concentrados, Exploración, Relaveras & Recrecimiento y ampliación de planta; en tanto 835 son componentes de servicios auxiliares entre suministro de energía, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), Lavado Vehicular; Relleno Sanitario; Top Soil; Mejora en el sistema de drenaje de aguas; etc, conforme se detalla en la Tabla 1 de Componentes en Adecuación de Operaciones.

Tabla1. Componentes en Adecuación de Operaciones:

COMPONENTES MINEROS	TOTAL
COMPONENTES PRINCIPALES	213
Desmonteras	82
Bocaminas	47
Tajos	27
Canteras	16
PAD de lixiviación	14
Chimenea	14
Stock Pile & Almacén Concentrado	9
Exploración	3
Relavera & Recrecimiento	2
Ampliación Planta	1
SERVICIOS AUXILIARES	835
(PTAR; Energía; Lavado Vehicular; Relleno Sanitario; Top Soil; Mejora en el sistema de drenaje de aguas; etc.	
TOTAL COMPONENTES	1,048

Fuente: DGAAM del MINEM

4.4 Extensiones de la medida correctiva

La Tabla 1 muestra la magnitud y la respuesta de los Titulares Mineros acogidos a la Adecuación de Operaciones, para regularizar un total de 1,048 componentes mineros; se tiene un 20% representados por componentes principales que mayormente son inversiones para ampliación de vida de mina, y un 80% de servicios auxiliares, es decir inversiones que mayormente privilegian el mejoramiento en el manejo ambiental como la instalación de planta de tratamientos de aguas residuales, relleno sanitario, lavado vehicular, sistemas eléctricos, entre otros.

Considerando que dicho acogimiento a la Adecuación de Operaciones supone que los componentes se hallan dentro de un área que cuenta con Certificación Ambiental y que por diversas razones no fueron gestionados sus respectivas modificaciones, por tanto se tienen los planes de manejo ambiental, contingencia, control y monitoreo, así como sus líneas de base social y ambiental aprobados, por dicho motivo la norma establece plazos cortos de evaluación por la Autoridad Minera; más aun considerando la vigencia en ese entonces de la Ley 30230, que exonera de multas en OEFA frente a las medidas correctivas.

Sin embargo, debido a la recarga de expedientes, la entidad encargada de la evaluación de las Memorias Técnicas Detalladas, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM ha demorado más de lo previsto en la aprobación de la MTD, máxime si una vez aprobado dichas MTD los titulares mineros debieron modificación su EIA para incluir dichos componentes en aplicación de la norma. En muchos casos estos titulares mineros se hallaban impedidos de realizar

una MEIA ante SENACE en tanto no se aprueben las MTD.

Expedientes ingresados en los años 2015 fueron aprobados entre los años 2018 y 2019, afectando la regularización de componentes y sus demás autorizaciones; muchos Titulares Mineros optaron, por vencimiento de plazos para las actualizaciones del Plan de Cierre de Minas (cada 5 años), en ingresar en sus expedientes de APCM los componentes mineros con MTD aprobado, sin que se haya regularizado en su MEIA como indicaba la norma; en varios casos esto fue admitida por la Autoridad Minera y fueron aprobados en sus respectivas APCM dados entre los años 2019, 2020 y siguientes, provocando además las instalaciones de nuevos componentes mineros sin modificar su IGA previamente.

Ante el agotamiento de plazos para hacer MEIA resultantes de estas demoras excesivas y la presencia de nuevos componentes de Adecuar, la Autoridad Minera mediante el Decreto Supremo N° 013-2019-EM de fecha 29.05.2019 modificó el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, introduciendo en el Título VI: Adecuación de Componentes a la normatividad ambiental, el Artículo 71 - Adecuación de componentes, la cual precisa:

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental.

Entre las consideraciones para la evaluación del PAD, en el Artículo 71.4.1 se precisa que, para la evaluación del PAD, la DGAAM del MEM deberá verificar si el/la Titular Minero/a no debe haberse acogido al proceso de adecuación de operaciones establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Sin embargo, excepcionalmente, aquellos titulares que se han acogido al mencionado proceso de adecuación pueden presentar su solicitud únicamente sobre los

mismos componentes declarados en dicha oportunidad o sobre otros componentes que cuenten con medidas administrativas impuestas por el OEFA. Ello debe ser verificado por la DGAAM del MEM.

Como parte del procedimiento de evaluación del PAD a cargo de la DGAAM del MEM (Artículo 71.3.3), se precisa que la evaluación del PAD se desarrollará en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud de presentación del PAD por parte del/la Titular Minero/a. De existir observaciones, el/la Titular Minero/a tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente.

Nuevamente, los PAD presentados desde los años 2019 mayormente se han demorado en su evaluación, agravado además por la pandemia mundial del Covid'19, siendo aprobado o incluso desaprobado en varios casos en el presente año 2024, más aún, con requerimiento de presentar línea base ambiental actualizada por vencer los 5 años de vigencia desde su último IGA, la cual como se sabe, estas actualizaciones normalmente se realiza en un procedimiento de Modificación de EIA y con participación de las autoridades ambientales (SERFOR, PRODUCE, ANA, Otros), liderado por SENACE y con participación ciudadana.

Tomando en consideración este evento mundial del Covid'19 que han retrasado fuertemente en los plazos de Adecuación de Componentes, la Autoridad Minera mediante el Decreto Supremo N° 014-2024-EM de fecha 27.07.2024 modificó nuevamente el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, "Artículo 71.- Adecuación de componentes, precisando en su Artículo 71.1 que el Titular Minero comunica a la DGAAM del MEM y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma; sin perjuicio de las sanciones que, en el marco de sus competencias, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) o el OEFA, puedan imponer.

Dicha comunicación contiene la Descripción detallada de los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin efectuar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente y otras precisiones.

Una vez acogido al PAD el Titular Minero cuenta con un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para presentar el PAD ante la DGAAM del MEM.

La evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas. La aprobación del PAD supone la culminación del proceso de adecuación, sin perjuicio de que los componentes aprobados en el PAD sean incorporados en la próxima modificación o actualización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Cierre de Minas. Además, la aprobación del PAD faculta al Titular Minero a regularizar las autorizaciones que corresponden ante la Dirección General de Minería del MEM, la Autoridad Nacional del Agua o ante cualquier otra entidad de la que se requiere contar con autorizaciones.

La aprobación de un PAD tramitado al amparo del presente Decreto supremo equivale al otorgamiento de viabilidad ambiental al componente evaluado, sin que ello implique exonerar las sanciones que pudieran corresponder producto de las acciones de las autoridades competentes en materia de fiscalización, por la omisión de tramitar los instrumentos de gestión ambiental y permisos correspondientes, incluyendo las autorizaciones que otorga la Dirección General de Minería.

Es decir, se trata de una mejora notable respecto a los procedimientos de la Memoria Técnica Detallada y Plan Ambiental Detallado del 2019 antes descritos.

Abona a este razonamiento, lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM de fecha 30 de diciembre de 2023, Decreto Supremo que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en cuya sexta disposición complementaria final "*Incorporación del componente que cuenta con instrumento de gestión ambiental correctivo en la actualización o modificación del estudio ambiental*", se establece:

Al componente del proyecto de inversión sujeto al SEIA que cuente con instrumento de gestión ambiental correctivo (llámese MTD o PAD) y se incorpore en la próxima actualización o modificación del estudio ambiental del proyecto de inversión, conforme se haya dispuesto en la normativa ambiental sectorial, no le corresponde una evaluación

de los impactos ambientales. Para ello, dicha actualización o modificación debe contener: i) la descripción del referido componente como parte de los antecedentes y/o descripción del proyecto y ii) la incorporación de las medidas de manejo aprobadas en la Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda y sea aplicable al tipo de instrumento.

En caso se prevea la modificación del componente, las autoridades competentes están facultadas a evaluar los impactos ambientales de dicha modificación y, de ser el caso, aprobarlas en la modificación señalada en el párrafo anterior.

De este modo, los instrumentos de gestión ambiental correctivo se vienen consolidando en su aplicación.

V. CONCLUSIONES

- a) Los procedimientos como la Adecuación de Operaciones (Cuarta Disposición Complementaria Final del DS 040-2014-EM) y actualmente Plan Ambiental Detallado (Artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM), modificada recientemente con el DS 013-2024-EM, son necesarias para la regularización de algunos componentes mineros implementados por el Titular Minero sin modificar previamente su IGA o como indica la norma otros componentes que cuenten con medidas administrativas impuestas por el OEFA; y consideramos también que pueden ser también a requerimiento de OSINERGMIN como parte de sus supervisiones y eventos de fuerza mayor o hechos determinante de terceros.
- b) Es posible advertir que se trata de una medida favorable para viabilizar la regularización de componentes mineros a la adecuación ambiental, que puede permanecer en el tiempo para aliviar, entre otras, las medidas administrativas y correctivas impuestas por las autoridades fiscalizadoras como OEFA y OSINERGMIN en el Perú
- c) Como lecciones aprendidas, se cuentan a la fecha con resultados tangibles de componentes adecuados a la normativa ambiental, dinamizando las inversiones en ampliaciones de corto plazo, así como en inversiones en manejo ambiental como las construcciones de Planta de Tratamientos de Agua Residuales, canales de coronación, sistemas de manejo de agua, o como diversas medidas administrativas impuestas por OEFA que privilegian justamente una mejora en la gestión ambiental y ECA's.
- d) Siendo este procedimiento, al menos las medidas administrativas de OEFA, que son permanentes en el tiempo y con visión de mejora continua o últimamente con criterios de economía circular o integración de pasivos o labores impactados por mineros informales, es bueno contar con medidas

correctivas permanentes como el Plan Ambiental Detallado, y si se trata además de la mejora del manejo ambiental, no necesariamente se podrán sustentar en multas ni sanciones, más bien privilegiar las medidas administrativas y correctivas como lo dispuesto por el entonces Artículo 19 de la Ley 30230.

Referencias

- Ministerio de Energía y Minas [MINEM]. (2014). Decreto Supremo N° 040-2014-EM Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. <https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/4743960-040-2014-em>
- Ministerio de Energía y Minas [MINEM]. (2019). Decreto Supremo N° 013-2019-EM que modifica el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1773871-2>
- Ministerio de Energía y Minas [MINEM]. (2024). Decreto Supremo N° 014-2024-EM que modifica el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2310471-3>
- Pineda, José (Setiembre, 2024). Estrategia de Promoción de Inversiones Mineras y la Sostenibilidad del Sector Minero en el Peru. Revista EVSOS.